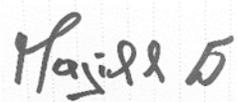


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 29 de agosto de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término para contestar la demanda por parte de la apoderada en pobreza del demandado, transcurrió, y venció sin que hubiese pronunciamiento al respecto dentro del término de Ley. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2021-00198**

**Auto interlocutorio nro. 1168**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin que hubiese pronunciamiento al respecto por parte de la apoderada en pobreza del demandado, dentro del presente proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, promovido por la señora **YUD MEDIER OCAMPO JIMÉNEZ**, en contra del señor **ALEJANDRO MARÍN MORALES**, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta

misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del Nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

**De la parte demandante:**

**Prueba documental**

Téngase como prueba:

1. Certificado de tradición del vehículo automotor de servicio público de placas SPV703 de la oficina de Tránsito y Transporte de Cota, Cundinamarca.

**Prueba testimonial:**

1. RAQUEL MARÍN MORALES, quien puede ser ubicada en la carrera 38B nro. 67B-39 de Manizales, Caldas o por intermedio del teléfono celular

nro. 3218288747.

2. MATTEUS DANIEL OROZCO OCAMPO, quien puede ser ubicado en la carrera 3A nro. 31A-155 de Manizales, Caldas, por intermedio de teléfono celular nro. 3108129871 o a través del correo electrónico [matteusdaniel10114@hotmail.com](mailto:matteusdaniel10114@hotmail.com)

### **Interrogatorio de parte:**

Se decreta el interrogatorio del demandado, señor **ALEJANDRO MARÍN MORALES**

### **De la parte demandada:**

El demandado no contestó la presente demanda.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

Se decreta de oficio el interrogatorio de la demandante, señora **YUD MEDIER OCAMPO JIMÉNEZ**.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75875dc1cfd102d6386adc5c792659bcc04c37436d4c047e23afac903bb20f47**

Documento generado en 29/08/2022 10:57:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**